

2013-00193 | Recurso de reposición contra el auto de pruebas del 24 de junio de 2024

Notificaciones GA <notificaciones@galegal.co>

Mié 03/07/2024 15:50

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
CC: Cesar Hernando Pastás <cesarpastas@hotmail.com>; angel.tamura@aselt.com <angel.tamura@aselt.com>; Eduardo Gamboa M. <eduardo.gamboa@galegal.co>; Juan Felipe Rios <jfrios@galegal.co>; Domingo Ortiz A. <dortiz@galegal.co>; Miguel Bedoya <mbedoya@galegal.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

20240703 - Recurso auto de pruebas (1).pdf;

Señor

Juez dieciséis (16) Civil de Circuito de Cali

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de Nelson Cruz contra Aviara S.A.

Radicado: 76001-3103-013-2013-00193-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de pruebas del 24 de junio de 2024

Eduardo Gamboa Mahecha, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.056.226 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°233.680, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Gamboa Abogados S.A.S., sociedad apoderada de Ruth Agababa de Nessim, Valentina Ramos González y Carolina Ramos González y Julia Victoria de González (mis “Poderdantes”), interpongo recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de junio de 2024, mediante la cual decretó pruebas (“Providencia Recurrída”), de conformidad con el memorial adjunto.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

Notificaciones GA

+57 (601) 321 1391
notificaciones@galegal.co
Carrera 7 # 76-35, Oficina 501
Bogotá D.C. - 110221 - Colombia
www.galegal.co

Member of:

Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial, sujeta al secreto profesional, y están destinados exclusivamente para el uso de la persona a quien van dirigidos. Si usted no es su destinatario, absténgase de usar, difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Si usted ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. La seguridad de las comunicaciones a través de correo electrónico no puede ser garantizada y por lo tanto, Gamboa Abogados no se hace responsable por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la transmisión de este mensaje. Si se requiere la verificación de este correo electrónico, por favor solicite una versión impresa a su remitente.

This e-mail and any of its attachments contain confidential information, subject to the Attorney-Client privilege, and are intended solely for the use of the individual to whom they are addressed. If you are not the named addressee, do not use, disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, and therefore Gamboa Abogados is not responsible for the damages that arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version from its sender



Bogotá D.C., 3 de julio de 2024

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Nelson Cruz contra Aviara S.A.

RADICADO: 76001-3103-013-2013-00193-00

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de pruebas del 24 de junio de 2024

EDUARDO GAMBOA MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.056.226 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°233.680, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de GAMBOA ABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada de RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZÁLEZ Y CAROLINA RAMOS GONZÁLEZ Y JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ (mis "Poderdantes"), interpongo recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de junio de 2024, mediante la cual decretó pruebas ("Providencia Recurrída").

Al efecto, manifiesto lo siguiente:

1 OPORTUNIDAD

1. La Providencia Recurrída fue notificada mediante anotación en el estado del 27 de junio de 2024. De acuerdo con el artículo 319 del Código General del Proceso ("CGP"), el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado. Esta fue notificada por medio de estado del 27 de junio de 2024, por lo cual la ejecutoria finaliza el 3 de julio de 2024.
2. Este recurso de reposición se presenta el 3 de julio de 2024. Esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia Recurrída, por lo cual, el recurso es oportuno.

2 LA PROVIDENCIA RECURRIDA

3. **La exhibición de documentos.** El 19 de marzo de 2024, el Demandante le solicitó al Juzgado una exhibición de documentos, en esta indicó que, en primer lugar, estos debían ser solicitados al liquidador de Aviara S.A.:

Tales documentos hacen parte el libro de actas de Aviara S.A., que gozan de reserva, y deben reposar o bien en poder del liquidador de Aviara S.A. señor Guillermo Ramírez Loaiza en su defecto en poder de las otrora socias demandadas de dicha sociedad, María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria de González y Ruth Agababa de Nessim. [Negrilla fuera del texto original]

4. **El auto del 19 de enero de 2024 –la Providencia Recurrída–.** La Providencia Recurrída indicó lo siguiente respecto de la solicitud de exhibición de documentos:

www.galegal.co

T: +57 (601) 321 13 91 – Carrera 7 N°76-35, Oficina 501 – Bogotá D.C.

La remisión de los documentos se deberá realizar adjuntándolos de manera digital, por la parte ejecutada María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria de González, Ruth Agababa de Nessim y el liquidador Guillermo Ramírez Loiza en un término no superior a diez (10) días, para que se exhiban en la audiencia.

5. En este sentido, el Despacho ordenó la exhibición de documentos por parte de mis Poderdantes, y el señor Guillermo Ramírez Loiza.

3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 La Providencia Recurrída desconoce el artículo 173 del CGP

6. El artículo 173 del CGP indica que el juez debe abstenerse de decretar y practicar pruebas que hubieran podido ser obtenidas por el solicitante a través de un derecho de petición o directamente:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
[Resaltado fuera del texto original]

7. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral décimo del artículo 78 del CGP, referente a los deberes de los apoderados, que establece que estos deben abstenerse de solicitar al Juez lo siguiente: “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.
8. El Demandante no presentó ante mis Poderdantes un derecho de petición atinente a la información requerida por la vía de la exhibición de documentos. En este sentido, con la solicitud no se aportó prueba, conforme lo exige el artículo 173 *Ib.*, de que se hubiese intentado conseguir esta información por la vía del derecho de petición, y que este hubiese sido negado por mis Poderdantes.
9. Así las cosas, el apoderado de la Demandante incumplió con su deber de solicitar los documentos que hubiera podido obtener a través del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, la Providencia Recurrída pasó por alto este requisito establecido por el legislador en el artículo 173 *Ib.* –para el decreto y la práctica de la prueba–.
10. De acuerdo con lo anterior, la Providencia Recurrída deberá ser revocada en lo que se refiere a la exhibición de documentos a favor del Demandante, y en su lugar, se debe rechazar esta solicitud por no haber acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 173 *Ib.*

3.2 La exhibición de documentos ordenada por el Juzgado no cumple con las reglas para la práctica de la exhibición de documentos –establecidas por el legislador en el artículo 268 del CGP–, y no deben ser exhibidos de manera completa

11. El artículo 268 del CGP establece que es posible la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante, para ello, la diligencia debe ser *practicada* ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación con el objeto del proceso. Sin embargo, en la Providencia Recurrída se desconoció esta regla.
12. Al respecto, la exhibición de documentos ordenada por el Juzgado debería ser practicada de conformidad con las siguientes reglas, según lo señalado en la Providencia Recurrída:

La remisión de los documentos se deberá realizar adjuntándolos de manera digital, por la parte ejecutada María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria de González, Ruth Agababa de Nessim y el liquidador Guillermo Ramírez Loaiza en un término no superior a diez (10) días, para que se exhiban en la audiencia.

13. Pero, contrario a lo ordenado por el Juzgado en la Providencia Recurrída, el trámite de la exhibición de documentos se encuentra regulada especialmente en el artículo 268 del CGP, por lo cual esta debe ser practicada ante el juez del lugar de los hechos. En atención a ello, la orden de remitir los documentos de manera digital es incompatible con lo previsto en el artículo 268 *Ib*.
14. En este sentido, conforme lo ordenó el Juzgado para la exhibición de documentos solicitada por mis Poderdantes, esta debe realizarse en la audiencia ordenada por el Despacho. Estas reglas para la práctica de esta diligencia son confirmadas por la doctrina autorizada, al respecto *Marco Antonio Álvarez Gómez*, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explica que:

b) La exhibición del documento o cosa debe hacerse en la respectiva audiencia, sea ella la única o la de instrucción y juzgamiento¹

15. Además, si bien estos documentos podrían ser puestos a disposición del despacho por parte del Liquidador de la Sociedad Aviara S.A., resulta necesario enfatizar que, por precaución procesal se debe advertir que estos libros no pueden ser expuestos en su totalidad, sino parcialmente. Es decir, la exhibición únicamente se puede circunscribir a los apartes en donde llegare a constar la información que pretende revisar el Demandante. Esto implica que, obviamente, en el evento en que un libro de contabilidad o de actas no tenga información relacionada con la controversia, la exhibición del mismo debe ser relevada.
16. De lo contrario, la prueba decretada por el Despacho estaría aceptando que en un trámite de exhibición de documento se efectúe una exhibición general de libros y papeles del comerciante, incumpliendo las limitaciones previstas en la ley procesal, y comercial, para el levantamiento de la reserva de estos.
17. En suma, la exhibición de documentos ordenada por el Juzgado en la Providencia Recurrída desconoce las reglas de la práctica de la prueba establecidas en el artículo 268 *Ib*, al pretender que se practique en un lugar diferente al juzgado, y por abrir la puerta a una exhibición general de documentos. En vista de lo cual, la Providencia Recurrída debe ser modificada, para que, se revoque la exhibición de documentos aquí discutida.

¹ *Marco Antonio Álvarez Gómez*. Ensayos sobre el código general del proceso, Volumen III, medios probatorios. P, 242.

3.3 El levantamiento de la reserva legal sólo es posible si el comerciante está involucrado en el proceso

18. El artículo 268 *Ib.* explica que es posible examinar los libros y papeles del comerciante ante el Juez, pero, es necesario que el comerciante en comento, o el titular de los documentos sometidos a reserva se encuentre involucrado en el proceso. De esta manera lo explica *Marco Antonio*:

Por tanto, un comerciante que sea parte en un proceso no puede oponerse a la presentación de sus libros so capa de esa reserva, porque el decreto de exhibición implica precisamente, la obligación de permitir su examen (Const. Pol., art. 15). Cosa diferente sucede si ese comerciante no es parte en el proceso, cuestión que debe resolver el juez con apego a las mencionadas disposiciones.²

19. Sentadas las anteriores premisas, se tiene entonces que no es posible realizar una exhibición de documentos sometidos a reserva legal, sin que la persona titular de tal información se encuentre vinculada al proceso. De cara a este punto, el apoderado del Demandante confirmó en la solicitud de exhibición de documentos que se trata de información de Aviara S.A. Por lo tanto, la exposición de esta información sometida a reserva legal sólo podría ser examinada ante un juez, según lo regulado en el artículo 268 *Ib.*, en el evento en que esta estuviese vinculada al proceso judicial.

20. Sin embargo, este Despacho tuvo oportunidad de confirmar que Aviara S.A. no se encuentra involucrada en este proceso, así lo explicó en la providencia del 1 de noviembre de 2023:

De la revisión de los recursos presentados, delantamente, habrá de decirse que no se le dará trámite al recurso presentado por AVIARA S.A., comoquiera que mediante el acta No. 19 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se dio la aprobación de la cuenta final de la liquidación de la misma, y esta se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta urbe, el día veintiséis (26) de diciembre de esa anualidad; lo cual, apareja la extinción de la personalidad jurídica de la misma y, por tanto, no cuenta con la capacidad para ser parte, según el artículo 53 del Código General del Proceso.

21. En conclusión, en atención a la falta de cumplimiento de los presupuestos para el decreto y la práctica de la exhibición de documentos sometidos a reserva legal, resulta necesario que el Juzgado revoque la exhibición de documentos ordenada en la Providencia Recurrída.

3.4 La Providencia Recurrída desconoce las reglas de notificación establecidas en el artículo 266 del CGP

22. La Providencia Recurrída contraría las reglas establecidas en el artículo 266 del CGP, por lo cual debe ser modificada en lo que corresponde a la orden de exhibición de documentos decretada a favor del Demandante, para que en su lugar se ordene la notificación por aviso al Sr. Guillermo Ramírez Loaiza.

23. El artículo 266 *Ib.* establece una reglas sobre el trámite de la exhibición de documentos – incluyendo reglas en lo que se refiere a notificación a terceros–:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores

² *Marco Antonio Álvarez Gómez*. Ensayos sobre el código general del proceso, Volumen III, medios probatorios. P, 242.

requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo [resaltado fuera del texto original].

24. En la Providencia Recurrída, el Despacho ordenó una exhibición de documentos que involucra al Sr. Guillermo Ramírez Loaiza, quien es un tercero frente a este proceso ejecutivo. Al respecto, el inciso 2º del artículo 266 *Ib.* indica que en este escenario, la orden de exhibición a terceros, se debe realizar por medio de una notificación por aviso de tal decisión.

25. Sin embargo, en la Providencia Recurrída, el Despacho no ordenó la notificación por aviso de la providencia al Sr. Ramírez Loaiza. En atención a este incumplimiento de la ley adjetiva que regula la exhibición de documentos, la providencia debe ser objeto de una modificación para cumplir con tal legislación. Esto sólo aplicaría en el evento en que el Juzgado mantenga la decisión de ordenar la exhibición de documentos.

4 SOLICITUD

26. De acuerdo con el acápite anterior, respetuosamente solicito que se revoque en la Providencia Recurrída y, en su lugar, niegue la solicitud de exhibición de documentos solicitada por el Demandante.

26.1. En subsidio, en el evento que mantenga tal decisión, que profiera una decisión en donde la exhibición de documentos sea compatible con los artículos 266 y 268 del CGP, de conformidad con lo explicado en este memorial.

Del Señor Juez, con todo respeto,



box SIGN 4YZ7XKQ1-46P7335J

EDUARDO GAMBOA MAHECHA

C.C. 1.019.056.226

T.P. 233.680 del C.S. de la J.

Recurso de reposición auto 24-06-24

Cesar Hernando Pastás <cesarpastas@hotmail.com>

Miércoles 03/07/2024 16:21

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones GA <notificaciones@galegal.co>; lobaton <lobaton@aselt.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de Reposición Auto del 24 de junio de 2024.pdf;

DOCTOR

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: Radicación No. 76001 3103 013 2013 00193 00

Proceso Ordinario de NELSON CRUZ GOMEZ contra AVIARA S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el auto del 24 de junio de 2024

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.819, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 37.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **NELSON CRUZ GÓMEZ**, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que, , interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho señalado por su despacho el 24 de junio de 2024. Al efecto señalado adjunto archivo digital en cuatro (4) folios útiles.

Del Señor Juez

CÉSAR HERNANDO PASTÁS V.

ABOGADO

DERECHO DE LA EMPRESA

Calle 95 No. 14-45 Oficina 801

Bogotá, D.C.

651-0576 / +57-310-480-3303

DOCTOR
HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: Radicación No. 76001 3103 013 2013 00193 00
Proceso Ordinario de NELSON CRUZ GOMEZ contra AVIARA S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el auto del 24 de junio de 2024

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.819, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 37.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **NELSON CRUZ GÓMEZ**, parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que, estando dentro del término legal, para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho señalado por su despacho el 24 de junio de 2024, en tanto que por esta providencia el despacho decretó la práctica de dos (2) pruebas solicitadas por las ejecutadas **RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZALEZ, CAROLINA RAMOS GONZALEZ y JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ**. A efecto de lo indicado proceso a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

1.- Las pruebas decretadas a favor de las demandadas

Mediante la providencia impugnada, el despacho decreto a favor de las demandadas, entre otras, las siguientes pruebas:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”

Se decreta la exhibición de los siguientes documentos:

Libros contables del señor Nelson Cruz Gómez relacionados con las operaciones de Aviara S.A.

Las declaraciones de renta desde el año 2008 hasta 2023

Los documentos preparatorios de las declaraciones de renta y anexos relacionados con el contrato de cuentas en participación entre Aviara S.A. y el ejecutante, desde la fecha del contrato suscrito entre Aviara S.A. y el ejecutante desde junio de 2008 a la fecha.

Se decreta la intervención de un perito contable a cargo de la parte ejecutada, que deberá comparecer a la audiencia concentrada que aquí se convoca, escenario en el que se realiza la exhibición.

OFICIOS

Se decreta como prueba la solicitud de información dirigida a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad para la remisión de:

Copia o reporte de las declaraciones de renta presentadas como persona natural por el señor Nelson Cruz Gómez, identificado con la C.C. No 16.358.224 en el periodo 2017 a 2023.”

2.- Justificación de la solicitud de “Exhibición de Documentos” con Intervención de Perito.

Para justificar la solicitud de la exhibición de los documentos en los términos del artículo 265 del CGP, las demandadas por conducto de su apoderado dijeron lo siguiente:

“73.- Con esta prueba se pretende demostrar: (i) la forma en que el Ejecutante ha facturado y registrado en su contabilidad las obligaciones pactadas entre este y Aviara S.A.; (ii) Si el ejecutante ha incluido en su contabilidad obligaciones a cargo de mis poderdantes, desde qué fecha y bajo qué concepto.

74.- Al tratarse de libros y papeles del comerciante, los documentos cuya exhibición se pretende se encuentran en poder del Ejecutante. Por ello, según el artículo 268 del CGP, la exhibición de documento se realizará con la intervención de un perito contable y se circunscribirá a los documentos contables (facturas, notas de crédito, recibos, etc) relacionados con el contrato de cuentas en participación suscrito el 19 de junio de

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS
ABOGADO
DERECHO DE LA EMPRESA
Calle 95 No 14-45 Oficina 801 Bogotá D.C.
Email: cesarpastas@hotmail.com

2008, el contenido de la sentencia del 18 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y los soportes relacionados con mis poderdantes.”

3.- Justificación de la solicitud de Oficios a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Las demandadas no justificaron la petición de dicho oficio para que la DIAN remita copias de las declaraciones de renta del señor NELSON CRUZ GOMEZ.

4.-El sustento fáctico de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

En apoyo de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas narraron los “*hechos en que se fundan las excepciones propuestas*” y que por tanto estimaron como relevantes para la prosperidad de tales. Estos enunciados aparecen en el numeral 2º del escrito de excepciones numerados del 3º al 24º.

Dicho en términos procesales el “*Tema de la Prueba*” fijado por las demandadas quedó comprendido en los enunciados fácticos contenidos en ese acápite del escrito de excepciones, por tanto, era su carga procesal demostrarlos mediante las pruebas lícitas, conducentes, pertinentes y útiles.

4.1- Particularidades relevantes de los enunciados fácticos expuestos por las demandadas y su relación con la prueba de exhibición de documentos con intervención de perito y los oficios a la Dian.

4.1.1. Ninguno de los enunciados fácticos hace ninguna clase de alusión a ninguna negación, inexistencia, cuestionamiento, objeción o rechazo de las “obligaciones pactadas entre el ejecutante (Nelson Cruz) y Aviara S.A. Nunca se afirmó nada en tal sentido, ni como hechos principales relevantes, (para prueba directa) ni como hechos secundarios u operativos (para prueba indirecta).

4.1.2.- Ninguno de los enunciados fácticos hace ninguna clase de alusión a ninguna negación, inexistencia, cuestionamiento, objeción o rechazo del contrato de cuentas en participación suscrito el 19 de junio de 2008, el contenido de la sentencia del 18 de abril de 2018 y los soportes relacionados con las demandadas. Nunca se afirmó nada en tal sentido, ni como hechos principales relevantes, (para prueba directa) ni como hechos secundarios u operativos (para prueba indirecta).

4.1.3. Ninguno de los enunciados fácticos propende por negar la existencia de un vínculo contractual u obligacional *directo* entre el señor Nelson Cruz Gómez y las demandadas RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZALEZ, CAROLINA RAMOS GONZALEZ y JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ

4.1.4.- Los tópicos recurrentes y transversales de tales enunciados fácticos se limitaron a afirmar y a reiterar: **(i)** Que las demandadas no fueron parte del proceso declarativo originario entre el señor NELSON CRUZ GOMEZ y AVIARA S.A., y que por tanto la sentencia les es inoponible y **(ii)** Que las demandadas han sido indebidamente consideradas como Sucesoras de Aviara S.A., por lo que la sentencia les es inoponible.

5.- Las excepciones propuestas por las demandadas.-

En el numeral 3º del escrito de excepciones, las demandadas manifestaron proponer las siguientes excepciones de mérito:

“25.1 Inexistencia del Título Ejecutivo en contra de mis poderdantes, ya que, se trata de una sentencia de un proceso declarativo donde se condenó a Aviara S.A., persona jurídica diferente a mis poderdantes.

25.2 No se cumple ninguno de los presupuestos para que los efectos de una sentencia judicial-con efectos interpartes- sean oponibles a mis poderdantes.

25.3 Carencia de fundamento del cobro contra mis accionistas (sic) porque no existe una sentencia que los haga responsables sobre las obligaciones sociales de Aviara S.A., y el subsecuente desconocimiento de la separación patrimonial entre la sociedad de capital y los accionistas.

25.4 La sentencia judicial proferida por el juzgado no es un título ejecutivo claro, expreso y exigible en contra de mis poderdantes.”

5.1. Aspectos a destacar sobre las excepciones propuestas:

5.1.1. Ninguna de las excepciones propuestas propende por desvirtuar la existencia del contrato de Cuentas en Participación celebrado entre Aviara S. A y Nelson Cruz Gómez, o a desvirtuar la existencia

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS
ABOGADO
DERECHO DE LA EMPRESA
Calle 95 No 14-45 Oficina 801 Bogotá D.C.
Email: cesarpastas@hotmail.com

de las obligaciones contractuales que surgieron para los dos contratantes por razón del contrato de cuentas en participación.

5.1.2. Ninguna de las excepciones propuestas propende por desvirtuar la validez, o legitimidad de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en el proceso original promovido por Nelson Cruz Gómez contra la hoy extinta sociedad Aviara S.A.

5.1.3. Ninguna de las excepciones propuestas propende por desvirtuar un presunto vínculo contractual u obligacional directo entre el señor Nelson Cruz Gómez y las demandadas RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZALEZ, CAROLINA RAMOS GONZALEZ y JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ

6.- Fundamento jurídico invocado por las demandadas para sustentar las excepciones propuestas.-

Las demandadas invocaron como fundamento jurídico de las excepciones propuestas, los artículos 422 del Código General del Proceso, los artículos 98 y 252 del Código de Comercio, y el artículo 633 del Código Civil. Ninguna de estas normas regula nada sobre vínculos obligacionales o contractuales entre personas, dos son netamente procesales, otras dos regulan aspectos de las sociedades comerciales, y otra sobre las personas jurídicas desde el Código Civil.

7.- No fijación del objeto del litigio

En el numeral 5º de la parte resolutive y con amparo en el artículo 11 del CGP el despacho dispuso abstenerse de efectuar la fijación del litigio.

8.-La Inadmisibilidad de las dos (2) pruebas solicitadas y decretados.

8.1. El Artículo 168 del Código General del Proceso dice:

Artículo 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

La doctrina procesal presenta los conceptos de **(i)** Objeto de la prueba y **(ii)** El tema o necesidad de la prueba ambos sobre una base común: Se prueban los enunciados fácticos que cada parte hace de los hechos.

El objeto es una noción genérica, objetiva y abstracta que alude en general a los hechos sobre los cuales puede recaer la prueba.

El Tema de la Prueba o necesidad de la prueba se refiere a los hechos específicos que en cada proceso deben ser materia de actividad probatoria, es decir los hechos determinados sobre los que recaen el debate o la litis.

En nuestro derecho procesal el concepto de “necesidad de la prueba” surge más concretamente, del artículo 164 del C.G.P. que expresa: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”

Según esta norma los hechos en los que se funde una decisión judicial deben estar demostrados con las pruebas aportadas al proceso, estando vedado al juez decidir al margen de estos por su conocimiento privado de los tales.

Las normas citadas establecen para cada una de las partes en un litigio, la carga procesal de narrar hechos *relevantes* y *pertinentes* para el proceso, de lo contrario, el juez está relevado, por disposición legal, de decretar pruebas tendientes a demostrar hechos notoriamente impertinentes al proceso, porque no aportan nada y sólo implican un desgaste censurable de jurisdicción.

8.2. Las pruebas decretadas a favor de las ejecutadas son absolutamente impertinentes, no tienen nada que ver con los hechos que estas tuvieron como relevantes en el escrito de excepciones. Es más, el objeto de estas alude a hechos que ya fueron materia de amplio y consumado debate probatorio en el proceso declarativo verbal (ordinario) promovido por Nelson Cruz Gómez contra la extinta sociedad Aviara S.A. hallando el señor juez que esta última incumplió el contrato de cuentas en participación y que, por tanto, era contractualmente responsable ante el primero por lo que fue condenada en la sentencia que hoy es objeto de ejecución.

El contrato de cuentas en participación y la forma como este se ejecutó, se terminó y se liquidó, así como la operatividad de la relación contractual (facturación, contabilización, etc) entre las dos partes es

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS
ABOGADO
DERECHO DE LA EMPRESA
Calle 95 No 14-45 Oficina 801 Bogotá D.C.
Email: cesarpastas@hotmail.com

igualmente un hecho procesalmente definido y superado mediante sentencia ejecutoriada a favor del señor Nelson Cruz Gómez.

8.3. Y si acaso las pruebas decretadas no fuesen impertinentes, entonces serían absolutamente inconducentes porque en modo alguno tienen la idoneidad para demostrar las afirmaciones que las ejecutadas hicieron en la narración de los hechos relevantes, esto es: que la sentencia proferida por el señor juez 16 civil del circuito el día 18 de abril de 2018 no fue proferida contra estas o que estas no tuvieron relación contractual con Nelson Cruz Gómez ¡Esto es obvio, la sentencia fue proferida contra Aviara S.A.¡ y nunca se requería de la exhibición de documentos con perito para demostrar eso, ni de las declaraciones de renta del ejecutante.

8.4. Y es que las ejecutadas olvidan, sin justificación, que la oponibilidad de la sentencia proferida contra Aviara S.A., no se deriva de la relación contractual de Aviara S.A., con Nelson Cruz Gómez, ni de una relación contractual directa de este con aquellas sino, exclusivamente, de la Sucesión Procesal (Art. 68 del C.G.P) que el señor juez tuvo a bien reconocerla mediante auto del 28 de julio de 2022 hoy ejecutoriado luego de toda suerte de impugnaciones.

8.5.- Y si acaso las pruebas decretadas fuesen pertinentes y conducentes, resultarían superfluas e inútiles porque resultan absolutamente innecesarias para formar la persuasión racional del operador jurídico quien desde el comienzo del debate procesal tiene total claridad y certeza de que la oponibilidad de la sentencia contra las ejecutadas obedece exclusivamente, a la aplicación de la figura de la Sucesión Procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P inciso 2º.

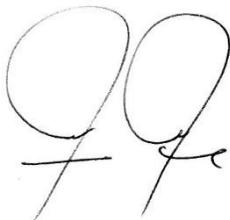
9.- Petición.-

En las condiciones ya señaladas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, las dos (2) pruebas de que se hizo mención al inicio de este escrito, solicitadas por las demandadas y decretadas por el despacho advienen totalmente inadmisibles y el señor Juez tiene el deber jurídico de rechazarlas.

Lo contrario significaría dar pábulo al ejercicio abusivo del derecho a probar por parte de las ejecutadas, quienes se han caracterizado por su proclividad a esa práctica censurable.

Por razón de lo anterior, solicito al señor Juez que se sirva reponer para revocar parcialmente el auto del 24 de junio del año en curso en cuanto decretó la práctica de las pruebas de Exhibición de Documentos con intervención de perito y la de oficios a la Administración de Impuestos Nacionales Dian para que remita las copias de las declaraciones de renta del ejecutante.

Del Señor Juez,



CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS
C.C. 16.448.819
T.P. No 37.842 del C. S. de la J.